

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**8748** REAL DECRETO 312/1988, de 30 de marzo, por el que se someten las Entidades de Previsión Social a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

El Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del organismo de control creó la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras con personalidad jurídica pública y plena capacidad para el desarrollo de sus fines con el objeto de que asumiera la condición de liquidador en los supuestos de liquidación de Entidades de Seguros intervenidas por el Estado cuando concurriera alguna de las circunstancias específicamente detalladas en su artículo segundo.

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, configura en su artículo 7.º como Entidades Aseguradoras a las Mutualidades de Previsión Social, quedando en consecuencia sometidas a la normativa general prevista para estas últimas y al control financiero del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, dictado en aplicación de la disposición adicional sexta, número 2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, contempla, sin embargo, en su artículo 39.3 una singularidad respecto a la asunción por parte de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras de la función de liquidador de aquellas en cuanto que exige para ello que el Gobierno acuerde mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y teniendo en cuenta la evolución del sector de previsión social, el sometimiento de estas Entidades a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, que crea la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y disposiciones de desarrollo. Vencido el plazo de adaptación de las Entidades de Previsión Social a la legislación del seguro privado resulta necesario disponer de un mecanismo público para la liquidación de aquellas Entidades que no pudiéndose adaptar al nuevo marco legal incurrieran en alguno de los supuestos del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 10 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 30 de marzo de 1988.

### DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 39.3 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, estas Entidades quedan sometidas a partir de la entrada en vigor de esta disposición a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, que crea la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y disposiciones de desarrollo.

Art. 2.º Las Entidades de Previsión Social vendrán obligadas a partir de esa fecha a satisfacer el recargo del 5 por 1.000 sobre las cantidades recaudadas en concepto de cuotas de los asociados, primas fijas variables o derramas, excepto cuando lo fueran para la cobertura de riesgos sobre la vida, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y disposición adicional decimocuarta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

**8749** ORDEN de 28 de marzo de 1988 por la que se modifica la de 12 de diciembre de 1977 sobre homologación por este Departamento de marcas o sellos de calidad o de conformidad de materiales y equipos utilizados en la edificación.

Con los objetivos de alcanzar el adecuado nivel de calidad en la edificación, de fomentar la utilización de productos con marcas o sellos de calidad o de conformidad que ofrezcan la necesaria garantía y de asegurar la calidad de sus obras, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo estableció, por Orden de 12 de diciembre de 1977, un procedimiento para homologación de marcas o sellos de calidad o de conformidad a normas para materiales, elementos o equipos utilizados en la edificación.

La integración de España en la Comunidad Económica Europea hace necesaria la adecuación del contenido de la citada Orden a las exigencias de la nueva situación, en cumplimiento de las obligaciones que España asume por su incorporación.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único.—Se modifica el contenido del artículo 10 de la Orden de 12 de diciembre de 1977, añadiéndose un nuevo párrafo, que dice así:

«Los materiales, productos, equipos y sistemas que estén legalmente fabricados y comercializados en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, que tengan concedidas marcas de conformidad a normas, emitidas por entidades de certificación reconocidas en otro Estado miembro de la CEE, tendrán las mismas preferencias de aplicación, siempre que ofrezcan garantías técnicas y de independencia equivalentes a las exigidas a las marcas y sellos homologados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1988.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Hmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**8750** ORDEN de 22 de marzo de 1988 por la que se aprueban instrucciones técnicas complementarias de los capítulos II, IV y XIII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, previéndose su desarrollo y ejecución mediante instrucciones técnicas complementarias, cuyo alcance y vigencia se define en el artículo 2.º del citado Real Decreto.

Los Ordenes de este Ministerio de 13 de septiembre y de 2 de octubre de 1985, 3 de febrero, 20 de marzo y 6 de junio de 1986, 23 y 29 de abril de 1987, aprobaron o modificaron determinadas instrucciones técnicas complementarias del referido Reglamento atendiendo a la conveniencia de que las instrucciones se promulguen a medida que concluye su preparación y no demorar su entrada en vigor hasta que estén ultimadas la totalidad de dichas instrucciones.